Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

OREDENANZA nº 224.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, HA ACORDADO Y

O R D E N A

Artículo 1º.- Modifícase la Ordenanza de Jubilaciones Nº 296/78 en los artículos que se enumeran a continuación, los que quedarán redactados en la forma que se especifica:

"Artículo 3º.- El Directorio estará constituído de la siguiente manera:

a) Un Presidente designado por el Departamento Ejecutivo, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.-

b) Un vocal titular y un suplente electo entre el personal de los Agrupamientos Administrativos, Profesional y Técnico de la Municipalidad.-

c) Un vocal titular y un suplente electo entre el personal de los Agrupamientos de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales de la Municipalidad.-

d) Dos vocales titulares y dos suplentes electos entre los jubilados Municipales.-

En su primera reunión ordinaria, el Directorio elegirá al Vice-Presidente que será uno de los Vocales electos.-

"Artículo 4º".- Los Vocales titulares y Suplentes electos por el personal en actividad y Jubilados, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

ES COPIA

/////

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

a) Saber leer y escribir y ser mayor de edad.-

b) Haber prestado por lo menos, cinco años de servicios con aportes en la Administración Municipal.-

c) Presentar certificado Policial de buena conducta e informes Bancarios inobjetables.-

d) No tener antecedentes que afecten su moral y dignidad.-

"Artículo 6º".- La elección a que se refiere el artículo 5º tendrá lugar en día hábil de trabajo del mes de Octubre del año que corresponda.-

"Artículo 9º".- Los padrones del personal activo se confeccionarán con los agentes de las Plantas Permanentes, Extras y Contratados de la Municipalidad y de sus organismos autárquicos.-

Los padrones de la Municipalidad, serán dos: uno por los agrupamientos administrativos, Profesional y Técnico y otro por los agrupamientos de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales.-

Cada organismo autárquico confeccionará un sólo padrón.-

"Artículo 10º".- El personal activo y los Jubilados, hasta cinco días antes de la elección, podrán presentar listas de candidatos, siempre que las mismas sean apoyadas con la firma de cien (100) afiliados o beneficiarios, como mínimo, según el padrón que representen.-Los afiliados y beneficiarios no podrán adherirse a más de una lista.-Las listas deberán oficializarse ante el Directorio, que se expedirá sobre la aprobación o rechazo de los candidatos dentro de las

/////

ES COPIA

163
FOLIO
165

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

setenta y dos horas de presentadas.- Para resolver la aprobación o rechazo de los candidatos, el Directorio tendrá en cuenta si los mismos reúnen las condiciones previstas en el artículo 4º de la presente Ordenanza, que no registren faltas graves en sus fojas de servicios, y que no tengan el sueldo embargado ni lo hayan tenido en los dos años anteriores a la fecha de su elección o designación. No podrán integrar las listas de candidatos, ni votar los siguientes funcionarios: Intendente Municipal, Secretarios, Sub-Secretarios, Jueces de Falta, Directores y Sub-Directores de Repartición, Gerentes y Sub-Gerentes de Entes Autárquicos.-

Los Directores y Sub-Directores de Despacho, deberán tener diez años de antigüedad.-

"Artículo 11º:- Para tener derecho al voto para la elección de las autoridades del Directorio, se requiere ser mayor de dieciocho años de edad y tener no menos de un año de servicio con aportes, incluyéndose Extras y Contratados.-

"Artículo 12º".- La convocatoria a elecciones será hecha por el Directorio, con una anticipación mínima de treinta (30) días hábiles de la fecha señalada para el comicio. La elección se efectuará en horarios de 8 a 20 y en lugares de trabajo, debiéndose indicar en la convocatoria la ubicación de las mesas receptoras de votos. A su vez el comicio se celebrará con diez (10) días de anticipación por lo menos a la cesación del mandato de los Directores.-

"Artículo 13º".- A los fines de la realización de las elecciones, se constituirá una Junta Electoral, integrada por un vocal del Directorio, cuyo mandato no termine a esa fecha, y dos r

S. M. DE TUCUMAN
ES COPIA

////

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 166 164

presentantes del Departamento Ejecutivo,uno de los cuales ejercerá las funciones de Presidente.Asimismo,cada lista de candidatos podrá designar un Fiscal,para el control del comicio,por cada mesa receptora de votos y dos apoderados generales.-

"Artículo 15º".- La Junta Electoral,deberá constituirse veinte (20) días hábiles antes del comicio y sus funciones serán:

a) Presidir el acto eleccionario conforme a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte al respecto.-

b) Tener en su poder las listas oficializadas que serán remitidas por el Directorio.-

c) Vigilar y garantizar la pureza del comicio.-

d) Realizar el escrutinio.-

e) Proclamar los miembros electos,levantar un acta y comunicar su resultado al Departamento Ejecutivo,Honorable Concejo Deliberante y al Directorio,remitiéndo a éste todos los antecedentes del acto.-

"Artículo 23º".- El Directorio sesionará válidamente con un quórum de tres miembros,pudiendo resolver sus asuntos con simple mayoría de los mismos.-El Presidente es el ejecutor de las resoluciones del Directorio y su representante legal;tiene voz y voto, y en caso de empate su voto decide.-

DE TUCUMAN

ES COPIA

"Artículo 26º".- Son facultades del Directorio:

a) Nombrar,remover,ascender y sancionar al personal de la Caja y dictar el Reglamento Interno. Las remociones solo podrán efectuarse por causa justificada,previa sustanciación del sumario correspondiente.-

b) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos e inversiones a atenderse con fondos propios,el que será sometido al Departamento Ejecutivo para su consideración e inclusión en la Ordenanza de Presupuesto,Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad.-El Presupuesto de Gastos de Administración,no podrá exceder del 10% de sus ingresos.-

c) Invertir los fondos del Organismo,en títulos de la deuda pública y/o depósitos a plazo en el Banco Municipal de Tucumán,administrándolos de acuerdo a la conveniencia de la Institución.-

d) Destinar,una vez satisfechas las prestaciones y gastos propios de la Institución,el excedente de fondos sin utilización previsible,en la aplicación de préstamos personales a afiliados y beneficiarios,debiendo someter a aprobación del Honorable Concejo Deliberante,las distintas líneas a operar.-

e) Recabar del Departamento Ejecutivo y sus reparticiones,organismos descentralizados o autárquicos incorporados a éste régimen,los informes que estime necesarios.-

"Artículo 27º".- Son obligaciones del Directorio:

a) Velar por la observancia de las prescripciones,que la presente Ordenanza establece para el otorgamiento de los beneficios y vigilar y ejecutar las demás disposiciones que contiene.

b) Comunicar de inmediato al Departamento Ejecutivo las Jubilaciones que acordare.-

c) Practicar al 31 de Diciembre de cada año,Inventario,Balance General y Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas.-

/////

FOLIO 165 167

ES COPIA

d) Elevar anualmente,hasta el 31 de Marzo,al Departamento Ejecutivo y al Honorable Concejo Deliberante,Memoria y Balance del Ejerçicio.-

e) Pagar los beneficios acordados,así como los gastos resueltos y compromisos contraídos por el organismo.-

f) Comunicar mensualmente sus resoluciones al Departamento Ejecutivo,salvo las de capital importancia,que deben ser comunicados de inmediato.-

g) suministrar al Departamento Ejecutivo y al Honorable Concejo Deliberante,los informes que solicite.-

h) Gestionar la sanción de disposiciones que procuren soluciones jurídicas,económicas y financieras para la vida de la Institución y su finalidad.-

i) Sesionar,confeccionando el instrumento legal correspondiente,por lo menos cuatro (4) veces al mes.-

"Artículo 22º".- Son afiliados forzosos y quedan comprendidos en las disposiciones y beneficios de la presente Ordenanza,aunque la relación de empleo se estableciese mediante contrato

a) Los agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos,ya sea en carácter de titulares,reemplazantes supernumerarios o extras,en comisión o a término,accidentales o suplentes,cualquiera sea el carácter y naturaleza de la retribución que perciban,aunque fueran cargos electivos,en cualquiera de los poderes de la Administración Municipal,sus reparticiones u organismos centralizados,descentralizados o autárquicos.-

ES COPIA

/////

167
169

Para el Intendente, Secretario del Departamento Ejecutivo y Concejales, el aporte Jubilatorio será optativo.-

b) Los agentes mencionados en el inciso a), que cumplan el servicio militar obligatorio.-

c) Los afiliados acogidos a los beneficios de la Mutualidad Provincial y que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo, en virtud de las disposiciones legales vigentes.-

d) Los que desempeñen servicios de carácter ad-honorem prestados a la Municipalidad y sus organismos autárquicos siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes y q la misma encuadre en disposiciones legales que contemplen la prestación de dichos servicios.-

e) Los que a su vez estén comprendidos en otro régimen de previsión, ya sea Nacional, Provincial o Municipal.-

Están igualmente comprendidos como beneficiarios de la presente Ordenanza, los Jubilados y Pensionados.-

"Artículo 30º".- Los fondos de la Caja se forman:

a) Con el patrimonio existente a la promulgación de la presente Ordenanza.-

ES COPIA

b) Con el aporte mensual y forzoso del 12% sobre las remuneraciones del personal comprendido en el artículo 28º y del 14%, sobre las remuneraciones que percibe el personal a que se refieren los artículos 54º primer apartado y 117º, con excepción de los jubilados que

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE 168 170

incorporados nuevamente a la actividad por la Municipalidad y/o sus organismos autárquicos,hubieren renunciado expresamente a la percepción de los haberes jubilatorios mensuales,en cuyo caso el aporte personal correspondiente se deducirá de los haberes renunciados.-

c) Con el primer mes de sueldo íntegro que percibe el personal aludido en el artículo 28º,al ingresar en las actividades comprendidas en ésta Ordenanza,o cuando reingrese,si es que antes no hubiera sufrido este descuento. El Pago de ésta contribución,se hará en diez (10) cuotas mensuales y consecutivas iguales.-

d) Con el aporte de la diferencia de sueldo del personal comprendido en el artículo 28º,en los siguientes casos:

1) Cuando reciba un aumento de sueldo.

2) Cuando pase a ocupar un empleo con mayor retribución.-

3) Cuando reingrese a la Administración con un empleo que tenga mayor retribución que cualquier otro anterior en que hubiera contribuido con los aportes respectivos.-

Todos los descuentos correspondientes a éste inciso,se harán en diez (10) cuotas mensuales,iguales y consecutivas.-

ES COPIA

e) Con la contribución patronal mensual del 15% a cargo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán,sus organismos centralizados,descentralizados y autárquicos,sobre las remuneraciones del personal comprendido en el artículo 28º y con el 18% sobre las remuneraciones del personal con privilegios de cómputos de tiempo comprendido en el artículo 54º,primer apartado,y 117º.-

169
171

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

f)Con la contribución por parte de la Municipalidad y sus organismos,sobre sueldos que correspondan al cargo que desempeñen los agentes licenciados por enfermedad sin goce de sueldo.-

g) Con los aportes reintegrados y por cualquier otro cargo que surgiere de la presente Ordenanza.-

h) Con los aportes que se perciban de otras Cajas o Instituciones de conformidad con el régimen de reciprocidad jubilatori

i) Con los aportes y contribuciones adeudadas. La deuda será calculada en base a los sueldos debidamente actualizados,vigentes a la fecha de solicitud del beneficio.-

j) Con el interés bancario corriente para operaciones de descuentos a cargo de la Municipalidad y sus organismos,sobre aportes y demás retenciones no ingresados dentro de los treinta días posteriores al pago de las respectivas planillas.-

k) Con los fondos provenientes de Leyes Nacionales y Provinciales,referidas a bonificaciones sobre prestaciones sociales que éste régimen ha absorbido.-

l) Con donaciones,legados y subsidios.-

m) Con los intereses y beneficios provenientes de la colocación de fondos.-

n) Con la contribución Municipal por los servicios sin aportes patronal.-

ES COPIA

o) Con el interés proveniente de sus operaciones de préstamos y anticipos.-

p) Con los intereses de los fondos públicos o capitales utilizados y rentas de otros bienes que la Caja posea o adquiera en el futuro.-

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

q) Con los aportes o cuotas que fije la reglamentación por los distintos seguros o subsidios que explote la Caja Municipal,creados o a crearse y otros recursos que se incorporen.-

Artículo 32º.- Los fondos de la Caja,quedan exclusivamente afectados al pago de los beneficios establecidos por esta Ordenanza,así como para atender gastos de Administración,devoluciones,préstamos o inversiones,facultados por la misma.-

Los aportes,contribuciones y retenciones no ingresados dentro de los treinta días de haber sido determinados y el uso indebido de los fondos así como las rentas,responsabilizará personalmente con sus bienes al que ordene,autorice o ejecute tales infracciones,y esa responsabilidad se hará efectiva de oficio o a petición de cualquier afiliado o beneficiario de ésta Ordenanza.-

"Artículo 34º".- Se considera remuneración a los fines de la presente Ordenanza,todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero en retribución y compensación,en conceptos de sueldos jornal,sueldo anual complementario,honorarios,comisiones,participación en las ganancias,viáticos y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares,dietas,remuneración para gastos,o gastos de representación,o cualquier otra asignación no sujeta a rendición de cuentas,y toda otra retribución,cualquiera fuere la denominación que se le asigne,percibida por servicios ordinarios y extraordinarios.-

"Artículo 42º".- Se computará como tiempo de servicios:

a) Los períodos en que se suspenda pero no se extinga la relación de trabajo,siempre que por esos lapsos el agente

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta/

b) Los servicios ad-honorem que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 28º, inciso d) de la presente Ordenanza.-En ningún caso se computarán estos servicios si fueron prestados antes de los dieciseis años de edad.-

c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocación hasta 30 días después de cumplido el servicio siempre que al momento de la incorporación el afiliado se hallare en actividad.-

Si el período de la convocatoria, resulta inferior a seis meses, el cómputo de tiempo de servicio se hará diez días después de producida la baja.-

d) Las licencias sin goce de sueldo acordadas por razones de enfermedad, siempre que el afiliado abone los aportes y contribuciones correspondientes.-

e) Para los cómputos exigidos por ésta Ordenanza, la fracción de seis meses y un día se tomará por un año entero, temperamento que se aplicará en el cómputo final, si ello correspondiese para obtener el beneficio jubilatorio.-

"Artículo 43º".- Serán computables los servicios con aportes retirados. La Caja formulará el cargo respectivo al interesado y el mismo será sin intereses y amortizado en cuotas de hasta un 15% de las retribuciones actualizadas o los haberes de jubilación o sobre la pensión que corresponda a los derecho-habientes, sumas éstas

ES COPIA

/////

172

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

que con igual modalidad, serán reintegradas al Departamento Ejecutivo o Institución que hubiere efectuado la restitución.-

"Artículo 44º".- Los afiliados a quienes no se hubieren deducidos aportes en su oportunidad, por remuneraciones correspondientes a servicios comprendidos en los distintos regímenes de la Caja podrán solicitar se les formule cargo por su importe, el que se determinará en función de las pertinentes remuneraciones actualizadas a la fecha de la solicitud del beneficio; igual procedimiento se aplicará respecto a la contribución patronal que estará a cargo de la repartición empleadora. En ambos casos, las sumas resultantes se cubrirán mediante un descuento del 15% mensual sobre las retribucines o los haberes de los beneficios a acordar.-

El derecho que acuerda este artículo, podrá ser ejercitado por quienes, a la fecha de vigencia de ésta Ordenanza estuvieren en actividad efectuando aportes a cualquier Caja del país o que habiendo cesado, hubieran solicitado el beneficio o reconocimiento de servicios sin que éstos les hubieran sido acordados, pero en ningún caso podrá entrarse al goce de la prestación sin haberse amortizado previamente el 50% del cargo total, salvo forma de pago otorgada por dicho saldo y que podrá ser abonada directamente por el beneficiario descontada de los haberes pendientes de pago o mediante descuento adicional sobre los haberes a percibir y que se sumará al descuento practicado conforme a lo establecido en la primera parte del presente artículo.-

ES COPIA

Podrán hacer uso de las facultades expuestas, los derecho-habientes con derecho a pensión de los afiliados o peticionarios de beneficios a que se refiere el presente artículo.-

////

173
175

"Artículo 45º".- Para los beneficiarios del artículo 54º a los que no se les hubiera deducido aportes como lo establece el artículo 30º Inciso b) se aplicarán las disposiciones del artículo anterior.-

"Artículo 46º".- Los servicios prestados con anterioridad a la presente Ordenanza,serán reconocidos y computados de conformidad a éstas disposiciones. Para que se computen los servicios sin aportes,en los casos de opción,el interesado deberá solicitarlo mientras se encuentre en actividad efectuando aportes a cualquier Caja del País,perdiendo el derecho si así no lo hubiera realizado.-

Artículo 48º.- El reconocimiento de servicios ocasionará las transferencias de aportes por parte de la Caja o Institutos que los reconozcan,cuando corresponda,pero ello no impedirá en modo alguno el otorgamiento y liquidación de los beneficios.-

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio.-

A opción del afiliado o sus derechos-habientes y al sólo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria,los servicios anteriores al 1º de Enero de 1959,que excedieran al mínimo de 20 años con aportes,correspondan o no a períodos con aportes,serán computados por la Caja aunque estuvieren comprendidos en otros regímenes correspondientes al sistema de reciprocidad,a simple declaración jurada de aquellos,salvo que

ES COPIA

de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios.- El cómputo de los mismos dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado, en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 44º.-

Artículo 49º.- Cuando resultare de aplicación el régimen de reciprocidad jubilatoria, serán aplicables las normas previstas por el artículo 80º del Decreto Ley Nº 18037/68 (T.O. en 1976), para determinar la competencia de la Caja en el otorgamiento del beneficio.-Tales normas no regirán cuando se trate de jubilaciones comprendidas en el artículo 54º, segunda parte (Intendentes, Secretarios del Departamento Ejecutivo, etc.) y en el artículo 58º de ésta Ordenanza.-

Artículo 53º.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria, los afiliados que acrediten los siguientes requisitos:

a) 30 años de servicios los varones y 25 años de servicios las mujeres, computables en uno o mas regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales 20 años por lo menos deberán ser con aportes.-

b) 55 años de edad el varón y 50 años de edad la mujer.-

Artículo 54º.- El afiliado que preste servicios considerados o declarados insalubres por la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, previo informe de una Comisión de Médicos, Bioquímicos y demás técnicos que estime necesarios, pertenecientes a la planta permanente de la Municipalidad, tendrá derecho a la

ES COPIA

////

jubilación ordinaria con treinta años de servicios efectivos con aportes de los cuales 20 años por lo menos deben ser insalubres y cuarenta y cinco (45) años de edad.-A tales efectos,se computarán 1 , 3 años por cada uno de servicios que revistan ese carácter. Para el personal que hubiera estado acogido a los beneficios del artículo 47º de la Ordenanza Nº 106/59 y sus modificaciones,y de la Ordenanza Nº 296/78,la compensación obtenida por tales disposiciones hasta la vigencia de la presente Ordenanza,se computará como servicio efectivo.-

Los Intendentes Municipales,Secretarios del Departamento Ejecutivo,Presidentes y Directores del Banco Municipal, Presidente de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones,Secretarios del Concejo Deliberante,que hubieren ejercido la función en gobiernos constitucionales y permanecido en el cargo un mínimo de dos años,los Concejales que hubiesen permanecido en el cargo un mínimo de dos años,serán beneficiarios del presente régimen jubilatorio con derecho a la jubilación ordinaria.-A tal fin deberán acreditar:

a) 30 años de servicios en la actividad pública o privada, contínuos o discontínuos,y 55 años de edad los varones y 50 años las mujeres,con 25 años de servicios.-

b) Haber efectuado aportes previsionales en cualquier Caja del país,del mismo modo e igual tiempo,salvo el caso de que el tiempo de obligatoriedad de los aportes está limitado por la fecha de vigencia de otras leyes previsionales.-En éste supuesto,será obli-

gatorio el aporte como mínimo durante 20 años. Para los beneficiarios enumerados precedentemente no serán de aplicación las normas del artículo 49º primer párrafo.-

c) Los que hayan excedido los 60 años de edad, deberán tener como mínimo, 10 años de aportes a la Caja Municipal y 20 años de servicios en la actividad pública o privada, contínuos o discontínuos y que no sean beneficiarios de ninguna otra Caja.-

Artículo 55º.- Cuando se acrediten servicios insalubres de los referidos en la primera parte del artículo anterior por un tiempo inferior a los 30 años y alternativamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y edad requeridos en cada caso.-

Artículo 56º.- A efctos de acreditar el mínimo de servicio y edad para el logro de la jubilación ordinaria, el excedente de años de servicios compensará la insuficiencia de edad en proporción de dos por uno, y viceversa, no pudiendo ser mayor de seis años de servicio y edad el cómputo de compensación.-Se efectuarán los carços por los aportes del período así incrementado, tanto al interesado como a la entidad patronal que corresponda.-

Artículo 58º.- Tendrá derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total, para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido encontrándose el afiliado en actividad en éste régimen, salvo

ES COPIA

/////

177
173

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

que se originara dentro de los dos años contados desde la fecha en que cesó en el servicio,pero menteniendo su vínculo contractual de trabajo,y que la misma sea consecuencia del hecho motivante de su cesación.-

Será considerada invalidez total,la que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más.-

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales,será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad,su especialización en la actividad ejercida,la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictámen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.-

Si la solicitud de la prestación se formulara despues de transcurrido un (1) año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo de éste artículo,se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ése contrato o al vencimiento del plazo establecido.-

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.-

Los dictámenes que en éste sentido emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias Nacionales,Provinciales y Municipales,deberán ser fundadas e indicar en su caso,el porcentaje de incapacidad del afiliddo,el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.-

ES COPIA

////

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

Cuando la incapacidad estuviere acreditada a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez años inmediatos anteriores, se presume que se produjo durante la relación de trabajo.-

La apreciación de la invalidez, se efectuará por una Junta Médica, integrada por un facultativo dependiente de la Caja Municipal, quien ejercerá la Presidencia y será responsable del procedimiento dentro de la Junta y por dos facultativos designados por el Departamento Ejecutivo de su plantel de profesionales, conforme a la índole de la invalidez.-

Artículo 63º.- Para tener derecho a la jubilación por cesantía, el interesado acreditará simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Veinticinco o más años de servicios, con aportes efectuados en su oportunidad, de los cuales por lo menos 10 años, deberán corresponder al régimen de la Caja Municipal y sin límite de edad.-

b) Que el afectado, tenga derecho a la estabilidad, conforme a las normas del Estatuto para el personal Municipal y de que la cesantía no sea imputable al mismo.-

c) Que sus funciones no hubieran sido a término, transitorias o a contrato, aún cuando su retribución le fuera abonada por partidas normales de presupuesto.-

ES COPIA

d) La jubilación por cesantía, al cumplir el beneficiario los 55 años de edad, la misma se convierte en ordinaria, tanto las otorgadas y a otorgarse, sin efecto retroactivo.-

Artículo 66º.- La jubilación ordinaria y por invalidez, otorgadas y a otorgarse, será igual al 82% móvil de la remunera-

////

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

ción actualizada correspondiente al o los cargos desempeñados en los mejores doce meses, a elección del recurrente, para completar los cuales, podrá elegirse hasta dos períodos.- Para las otorgadas con anterioridad a la presente Ordenanza, los haberes correspondientes a dicho beneficio no serán retroactivos.-

Artículo 67º.- El haber mensual de la jubilación por cesantía, se calculará conforme al artículo anterior, deduciéndose el 2% por cada año de servicio faltante para completar 30 años y nunca podrá ser inferior al 60% del haber perteneciente a/o los cargos optados y que rijan para el agente activo.-

El haber mensual de la jubilación por edad avanzada, se calculará conforme al artículo anterior y será equivalente al 50% del que se fije para la jubilación ordinaria, más una bonificación del 1% por ciento de dicho promedio por cada año que exceda de diez años de servicios, hasta un máximo del 90% de la jubilación ordinaria.-

En ningún caso,el haber correspondiente a las jubilaciones por cesantía y por edad avanzada,será inferior al haber previsional correspondiente al menor cargo presupuestario de la Administración Municipal.-

ES COPIA

Artículo 69º.- Para determinar el cargo,se atenderá a la ubicación que como activo le correspondió en el nomenclador de cargos del escalafón respectivo según las remuneraciones percibidas e independientemote de las tareas o funciones ejercidas.-

En el caso de los funcionarios electivos y de aquellos otros cuyas remuneraciones se fijan en el presupuesto de la Municipalidad al margen del nomenclador que rige para el personal

de la planta permanente, se les asignará el cargo mayor del nomenclador, aumentado o disminuído en el porcentaje que corresponda según el monto de la remuneración que se hubiere computado para efectuar los aportes jubilatorios respectivos y los servicios simultáneos, que se le hubieran reconocido. Establecido así el cargo, no podrá ser disminuído en el futuro, cualquiera sea la remuneración que se establezca para la función respectiva en el Presupuesto Municipal, o de que dicha función desaparezca.-

Artículo 72º.- Para que los servicios simultáneos prestados en otro régimen sean tenidos en cuenta para la determinación del haber jubilatorio, será indispensable que sean paralelos a la mejor categoría o clase elegida en éste régimen a los efectos de la jubilación.-

Artículo 73º.- Todas las remuneraciones, asignaciones o adicionales, por las que se hubieren efectuado los aportes correspondientes, se computarán a los efectos del haber jubilatorio; también, cuando hubiera remuneraciones acumuladas en el caso de desempeño de dos o más actividades del sistema de reciprocidad jubilatoria.-

No obstante, el haber jubilatorio de los agentes que hubieran ejercido paralelamente la docencia y acumulado cargos y horas de clase o cátedras en número superior a los autorizados por las normas de acumulación pertinentes, se determinarán en función del máximo de cargos, horas de clase o cátedras que les estaba permitido acumular.-

Artículo 74º.- Cuando se computaren sucesivamente o en forma simultánea servicios en relación de dependencia y autónomos el haber se establecerá sumando las remuneraciones que resulten de

ES COPIA

181
183

ésta Ordenanza para los servicios en relación de dependencia y las remuneraciones mensuales que se tomaren como base para los aportes de los trabajadores autónomos.-

Artículo 76º.- Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria, se ajustarán a las siguientes normas: a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad con relación de dependencia.-

b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas lo fueran por un período mínimo de dos años con aportes.-

c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio, continuando o reingresando a la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.- Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaran un período mínimo de dos años con aportes.-

ES COPIA

Artículo 78º.- Percibirán la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que continuara o se reintegrase a la actividad en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas, autorizadas para funcionar por autoridades competentes o en facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos y demás establecimientos de nivel universitarios que de ellas dependan y los docentes de nivel primario, secundario, terciario que se desempeñen en establecimientos oficiales y privados, incorporados a la enseñanza oficial.-

//////

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

• 22 •

Artículo 79º.- En los casos que de conformidad con la presente Ordenanza, existiera incompatibilidad entre el goce de la prestación y el desempeño de una actividad, el jubilado que reingresare a tal actividad deberá denunciar esta circunstancia a la Caja dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador o repartición empleadora que conociere dicha circunstancia.-

El jubilado que hubiere omitido formular la denuncia dentro del plazo indicado, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tomó conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar con actualización e intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar, par cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñad

Artículo 80º.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1) La viuda o el viudo incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso de ést en concurrencia con: a) Los hijos e hijas solteras, hasta los 21 año

b) Las hijas solteras, que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez año inmediatos anteriores a su deceso, que a ése momento tuvieren cumpli do los 50 años y se encontraren a su cargo, siempre que no desempeñ ren actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsiona o graciable, salvo en éste último caso que optaren por la pensión q acuerda la presente.-

ES COPIA

/////

183
FOLIO
185

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en éste último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente.-

d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 21 años, siempre que no gozaren de otra pensión, o que teniéndola, optaren por la que acuerda la presente .-

2) Los hijos y nietos de ambos sexos incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso.-

3) La viuda o el viudo en las condiciones del Inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.-

4) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.-

ES COPIA

5) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta l 21 años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de la presente Ordenanza

El orden de los apartados previstos en el inciso no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1º al 5º. Sin embargo, los hijos y nietos de ambos

////

sexos incapacitados para el trabajo,tienen prelación en todos los casos,salvo cuando viviera la viuda,o viudo incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso.-

Artículo 81º.- Los límites de edad fijados en los incisos 1º,punto a) y D), y 5º del artículo 80º,no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 21 años.-

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante,cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución,importe un desequilibrio esencial en su economía particular.-

Artículo 82º.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 80º para hijos,nietos y hermanos de ambos sexos,en las condiciones fijadas en el mismo,que cursen regularmente estudios primarios,secundarios,superiores o universitarios,siempre que no desempeñen actividad lucrativa alguna o no gozaren de beneficio previsional o graciable,salvo en éste último caso,que optaren por la pensión que acuerda la presente. En éstos casos la pensión se pagará hasta los 25 años de edad,salvo que los estudios hubieren finalizado antes,debiendo certificar,cuando la Caja lo requiera,su condición de estudiante.-

Artículo 84º.- El haber de la pensión será móvil y equivalente al 75% del haber de la jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante,con arreglo a las dispo

185 187

siciones de ésta Ordenanza.- Para las pensiones ya otorgadas, éste beneficio no será retroactivo.-

Sin embargo, los titulares del beneficio de pensión percibirán, sin cargo de reembolso alguno, durante los seis meses inmediatamente subsiguientes al del fallecimiento del causante, el 100% del haber jubilatorio que éste gozaba o le hubiera correspondido.-

Artículo 87º.- El derecho a pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado.-

b) Para los hijos, nietos, hermanos de ambos sexos del causante, cuyo derecho a pensión dependiere de que fueran solteros, desde que contrajeron matrimonio o hicieron vida marital de hecho.-

c) Para los beneficiarios de pensión por razones de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a ésa fecha tuvieran más de cincuenta años y que hubieran gozado de la pensión por lo menos durante diez años.-

Artículo 102º.- En todo lo previsto en éste Título, regirán las disposiciones de la Ordenanza Nº 731/82, de procedimiento Administrativo Municipal.-

ES COPIA

Artículo 103º.- No se exigirá a los afiliados, para la tramitación de prestaciones jubilatorias, la previa pre

/////

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

sentación del certificado de cesación de servicios.-

Dentro de los treinta días hábiles de iniciado el trámite,la Caja establecerá prima facie,el derecho del interesado a alguno de los beneficios previsionales que establece la presente Ordenanza.-Una vez resuelto favorablemente tal derecho y previa acreditación del cese de toda actividad en relación de dependencia,comenzará a liquidarse con carácter provisorio el beneficio correspondiente,cuyo monto se determinará conforme a los antecedentes que obren en el Organismo y los que pueda aportar el interesado a satisfacción de aquel o la repartición empleadora.-

El beneficio provisorio queda sujeto a los reajustes en más o en menos que correspondan al momento de otorgarse la jubilación definitiva.-La diferencia a favor del beneficiario entre el monto del haber de la jubilación definitiva y el beneficio que acuerda éste artículo se abonará a aquél,en caso contrario,los reembolsos a la Caja se efectuarán mediante deducciones mensuales en la jubilación o de la remuneración del agente reintegrado a la Administración Pública,no pudiendo exceder esta afectación del 15% del haber mensual respectivo.-El beneficio que acuerda éste artículo,se concederá por un plazo máximo de 24 meses.-

ES COPIA

Dentro del plazo de 24 meses,computables a partir de la presentación de la solicitud del beneficio jubilatorio,el interesado deberá presentar los informes,certificados y demás documentación necesaria para que se resuelva en definitiva el pedido de jubilación.-Vencido dicho plazo,sin que el interesado complete tales requerimientos,caducará de inmediato el beneficio provisorio

y las actuaciones se reservarán hasta tanto las mismas estén en condiciones para el otorgamiento definitivo.-

Sin embargo si dentro de los seis meses subsiguientes al vencimiento del plazo previstos en éste artículo, el interesado no hubiera dado cumplimiento a las obligaciones que en el mismo se preveen, de pleno derecho y sin interpelación judicial o extra-judicial deberá reintegrar a la Caja las sumas percibidas por dicho concepto debidamente actualizadas, teniendo en cuenta la desvalorización monetaria producida, conforme a lo establecido precedentemente.-

Artículo 106º.- El haber anual complementario que se abonará a los jubilados y pensionados, se liquidará y pagará en la misma forma y época que los agentes en actividad.-El salario familiar para jubilados y pensionados, se liquidará en la misma forma y términos establecidos para la Administración Municipal.-

Artículo 107º.- Al producirse la supresión de un cargo Municipal de cualquier naturaleza, la Caja determinará el cargo equivalente, nunca inferior que se tomará como base para la liquidación del haber jubilatorio.-La relación se establecerá tomando el haber más aproximativo superior que hubiere existido a la fecha de la jubilación o de la desaparición del cargo, debiendo en caso de duda, optarse por el más conveniente al peticionante y consecuentemente, abonarse la diferencia que resultare a partir de la fecha de supresión del cargo.-

Artículo 108º.- Podrán iniciarse los trámites de pensión, sin necesidad de previa presentación de la copia autentica da de la Declaración de Herederos.-Dicha presentación deberá efec

ES COPIA

/////

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE 188 190

tuarse dentro del plazo de doscientos setenta (270) días a partir de la fecha de concesión del beneficio,el que tendrá carácter de provisorio hasta tanto se efectúe dicha presentación.-

Para dar curso a éste trámite,el recurrente deberá adjuntar con la solicitud del beneficio,una garantía solidaria,personal o real,de dos o más personas,a satisfacción de la Caja

Cumplido el plazo precedentemente indicado y no satisfecha la exigencia de presentación de la Declaratoria de Herederos,se suspenderá el pago del beneficio de pensión,exigiéndose el reembolso de los haberes percibidos.-

Artículo 110º.- En caso de fallecimiento de un jubilado,se acordará a los derecho-habientes acreedores al derecho a pensión,un subsidio equivalente a tres meses de sus haberes.-

Artículo 2º.- Agréganse como disposiciones nuevas las siguientes:

"Artículo 114º bis.- En caso en que se hubieran producido o se produjera la caducidad o disolución de los poderes constitucionales del Municipio,se considerará a los fines del cómputo de servicios como si los Intendentes y Concejales hubieran cumplido con la integridad del mandato.-

ES COPIA

Para acogerse a los beneficios jubilatorios deberán haber cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 54º,segunda parte y además los siguientes:

a) Aportar lo correspondiente al período completo del mandato cuyo cómputo solicitaren;

189
191

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

b) El aporte personal y la contribución a realizarse, deberán calcularse conforme a lo establecido en el artículo Nº 44.-

"Artículo 115º".- La jubilación ordinaria, se acrecentará en un 1% por cada año de servicio efectivamente prestado que exceda de los mínimos exigidos para la jubilación ordinaria, hasta un máximo del 88% de las remuneraciones establecidas en el artículo Nº 34.-

"Artículo 116º".- El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de la jubilación que no fuere la ordinaria, podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber jubilatorio mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acreditare los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en ésta Ordenanza, caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber jubilatorio si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.-

ES COPIA

b) Si gozare de jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber correspondiente, mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.-

En todos los casos se aplicarán las disposiciones del artículo 76º y la transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente Ordenanza, siempre que para ello el jubilado haya efectuado aportes por el término de dos años por lo menos en su posterior actividad.-

/////

190
1928

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

"Artículo 117º".-Los maestros que se desempeñen en guarderías o jardines de infantes Municipales,en trato directo con niños o infantes,y el personal directivo que hubiere tenido un mínimo de trato directo de 10 años,con niños o infantes,tendrá derecho a obtener la jubilación ordinaria con 25 años de servicio y 50 años de edad.-

"Artículo 118º".- El Departamento Ejecutivo someterá al Honorable Concejo Deliberante la modificación de los aportes personales y contribuciones patronales fijados por ésta Ordenanza,a propuesta de la Caja,cuando las necesidades económico-financiera del sistema lo requieran.-

"Artículo 119º.- Todo déficit,que pudiere resultar de la aplicación de la presente Ordenanza,será absorbido de Rentas Generales de la Municipalidad.-

"Artículo 120º".-Todos los beneficiarios de ésta Ordenanza,que gozaren de jubilación en cualquier otro régimen o tuvieren derecho a obtenerla,podrán optar entre aquella y la que consagre la presente,siempre que cumplieran los requisitos exigidos por ésta Ordenanza para obtener jubilación ordinaria.-

ES COPIA

"Artículo 121".- Las personas cuyas reclamaciones hayan sido rechazadas o denegadas en sede judicial o extrajudicial cualquiera fuese la causa;o que actualmente tengan juicios en trámites,podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza,siempre que hayan cumplido con los requisitos exigidos en ésta y desistan de las acciones judiciales con costas en el orden causado.-

/////

Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán

• 31 •

Artículo 122º: Derógase toda Ordenanza ó reglamentación que se oponga a la presente.-

Disposiciones Transitorias

Artículo 123º: En la primera elección de vocales del Directorio que se realice a partir de la sanción de ésta Ordenanza, la Junta Electoral, será integrada por el Interventor ó funcionario que presida la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones y por un apoderado de cada lista que se presente.-

Artículo 3º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.-

Sala de Sesiones, Setiembre 14 de 1934.-

ES COPIA